

LIC. BRENDA NOEMY DOMINGUEZ AKE  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESENTE.

**ABRAHAM ALBERTO MARTÍNEZ CAAMAL**, mexicano, mayor de edad legal, casado, y con domicilio para oír y recibir notificaciones mediante el correo electrónico [edwintrejo70@hotmail.com](mailto:edwintrejo70@hotmail.com), con el debido respeto comparezco y expongo

Vengo por medio del presente escrito, copias simples de ley, y con fundamento en los artículos 41 base V, párrafo primero y apartado C y 116 norma IV inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 641, 715, 717, 719 y 720, fracción II inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios de Impugnación) por mi propio derecho a **INTERPONER RECURSO DE APELACION** en contra del acuerdo JGE/089/2023 de fecha 6 de noviembre del año dos mil tres emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual declaro procedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por la C. **LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN** en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en la queja con número de expediente **IEEC/Q/009/2023**.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 642 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, me permito manifestar lo siguiente:

**I.- NOMBRE DEL PROMOVENTE**

**C. ABRAHAM ALBERTO MARTÍNEZ CAAMAL** en mi calidad de parte demandada por la **C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN**

**II.- DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES** en el predio ubicado en la calle dieciséis número 192 entre calles Mariano Escobedo y Gómez Farias del Barrio de San Francisco, en San Francisco de Campeche, Campeche, correo electrónico [edwintrejo70@hotmail.com](mailto:edwintrejo70@hotmail.com), así como al número telefónico 9817500233.

### III.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA Y AL RESPONSABLE DEL MISMO

Se impugna el acuerdo número **JGE/089/2023** y el acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés denominado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/009/203**, emitido por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y el diverso **JGE/081/2023** de fecha 16 de octubre del 2023 emitido por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el cual se imponen medidas cautelares en contra del suscrito.

### IV.- OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACION

Con fundamento en lo establecido en los artículos **641, 717, 719, 720 y 723** de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el presente medio de impugnación es oportuno dado que comparezco dentro del término concedido para impugnar el acuerdo emitido por la junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y para tal efecto señalo que el acto impugnado me fue notificado el día ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, por lo que su presentación resulta oportuna.

### V.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION

1.- Con fecha seis de noviembre del presente año se me notifico el acuerdo **JGE/089/2023** emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que se me realiza el requerimiento de información dentro del expediente **IEEC/Q/009/2023 para el tramite de la queja interpuesta por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche Layda Elena Sansores San Roman.**

2.- Mediante el acuerdo antes mencionado se me notifica de igual maneral el acuerdo marcado con el numero **JGE/081/2023** de fecha 16 de octubre emitido por la Junta Ejecutiva, mismo en el cual aprobó **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN EN SU CALIDAD DE GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/009/203"** en los términos siguientes:

**PRIMERO:** Se declara procedente el dictado de medidas cautelares y de protección a la C. Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Se ordena a los **C.C CARLOS MARTINEZ CAAMAL, HUBERT CARRERA PALI, LEANDRO DZIB REYES Y ABRAHAM MARTINEZ CAAMAL**, al propietario de la cuenta y administrador del canal **"LA BARRA EN VIVO"** de las plataformas **"Youtube"** y **"FACEBOOK"** y/o contra quien resulte responsable, inmediatamente un plazo que no exceda de 24 horas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar las publicaciones realizada en las siguientes direcciones de URL

Así mismo se prohíbe a los **C.C CARLOS MARTINEZ CAAMAL, HUBERT CARRERA PALI, LEANDRO DZIB REYES Y ABRAHAM MARTINEZ CAAMAL**, al propietario de la cuenta y/o Administrador del Canal **"LA BARRA NOTICIAS EN VIVO"** de las plataformas **"Youtube"** u **"Facebook"** y/o contra quien resulte responsable de realizar conductas de intimidación o molestia a la **C. Layda Elena Sansores San Román** o a personas relacionadas con ella, así como de realzar publicaciones denotativas por si o a través de un tercero en contra de la **C. Layda Elena Sansores San Román**, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente acuerdo.

De lo anterior y al no está de acuerdo con admisión y tramite de dicha queja y de igual forma con la medida cautelar impuesta me permito formular los siguientes:

#### **AGRAVIOS**

1.- El suscrito he ejercido mi profesión o oficio de periodista desde hace más de veinte años, laborando para diversos medios de comunicación, siendo que en el presente caso tengo participaciones semanales en el programa que se transmite en la red social denominada **FACEBOOK**, denominado **"LA BARRA NOTICIAS"** programa de notificaciones y crítica periodística, y mediante el cual se hace del conocimiento público los hechos

noticiosos del acontecer diario en el estado, realizando esta actividad en estricto cumplimiento a la ética profesional y a las normas contenidas en la ley reglamentaria del artículo 6 de nuestra constitución.

Establecido lo anterior, se considera improcedente e ilegal la medida cautelar impuesta que se combate por medio del presente recurso en razón de que la autoridad que la emite carece de competencia.

Se señala lo anterior dado que es un hecho notorio que no nos encontramos en un proceso electoral, y sumado a ello la accionante o quejosa Layda Elena Sansores San Román, es la titular del poder ejecutivo, misma que hasta la presente fecha no ha señalado que tenga aspiración a un cargo diversos de elección popular, sumado que es un hecho notorio que fue sancionada por el tribunal electoral del poder judicial de la federación por violencia de género, lo que impide que sea sujeto de elección.

De lo anterior es evidente que no nos encontramos ante el supuesto de violencia política de género, en razón de que con los comentarios emitidos en el ejercicio de mi labor periodística no se violenta ningún derecho político electoral, al no estar aspirando a cargo alguno la quejosa.

Y si por el contrario dicha medida cautelar transgrede el derecho humano a la libre expresión de las ideas, máxima que la labora del periodista tiene un fin social, sumado a que la citada funcionaria está sujeta en su actuar público al escrutinio de los gobernados.

Ahora bien, en relación a los hechos que narra la quejosa, estos no resultan ilegales como señala, dado que las expresiones de las que se duele no tienen la connotación o mensaje que promueven estereotipos sexista, ni haciendo apología de violencia contra las mujeres, ni mucho menos éstas tienen un sentido de odio sexista ni mucho menos constituyen apología de algún delito, ni muchos menos se puede presumir discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, ni mucho menos atentan contra la dignidad de la servidora pública que promueve la presente demanda, dado que el suscrito solamente emito opiniones críticas sobre el actuar de servidores públicos, mismos comentarios que se sustentan en información recabada en mi trabajo periodístico, esto dado que dicha funcionaria estaba en un evento público ejerciendo sus funciones como servidora pública, por lo que dichas opiniones de ninguna forma puede existir daño moral dado que no se reúnen los elementos para establecer el mismo.

En este sentido en específico el elemento consistente en un hecho o conducta ilícita no se configura en razón a lo siguiente.

La libertad de expresión es un derecho esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho que tiene dos facetas: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, los cuales deben ser respetados y protegidos por el Estado y, por el otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que la convierte en pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Como lo señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, la libertad de expresión tiene tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exige no sólo que las personas no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En otras palabras, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y autocreación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales, así como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: si las ciudadanas y los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho les protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de personas activas, críticas, comprometidas con los asuntos públicos, atentas al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

En ese sentido, en toda sociedad democrática es fundamental garantizar el pluralismo ideológico, razón por la cual deben brindarse las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, pues la libertad de expresión no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.

Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

**31. La Corte Interamericana destacó este punto en la Opinión Consultiva 5/85:**

*(...) cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*

*(...) La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.*

No obstante, la libertad de expresión no es irrestricta y bien puede llegar a interferir injustificadamente en otros derechos. Así, si bien el abuso en su ejercicio no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sí puede servir de fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. De ahí que resulte conveniente definir claramente sus límites.

La **libertad de expresión** es un derecho fundamental previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del país, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **Constitución Política del país**

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o

administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...)

**Artículo 7.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

##### **Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Esta libertad protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e información de toda índole, así como también el de recibir y conocer la información y las ideas difundidas por los demás.

El contenido de la libertad de expresión ha sido ampliamente desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que ha asumido como premisa que se trata de un derecho funcionalmente esencial en la estructura del Estado democrático y, por ello, le ha reconocido una posición preferente en el ordenamiento jurídico que trae aparejada la presunción general de cobertura constitucional de prácticamente todo discurso.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el

abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad

de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Así lo ha entendido esta Primera Sala desde el **amparo directo en revisión 2044/2008**, p.28, ver *supra* nota 19. De este asunto derivó la **tesis aislada 1a. CCXV/2009**, registro digital 165760. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y**

No obstante, al igual que sucede con otros derechos constitucionalmente protegidos, la libertad de expresión no es absoluta ni está exenta de control.

Es decir, el hecho de que se le reconozca una especial posición en el ordenamiento jurídico no significa que la libertad de expresión deba prevalecer en todos los casos en los que interfiera con otros derechos, ni elimina la posibilidad de que su ejercicio abusivo culmine con el fincamiento de **responsabilidades ulteriores**. Por ejemplo, en este

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA*

*CONSTITUCIONAL."*

Igualmente sirve de apoyo lo resuelto el amparo directo 28/2010, pp. 70 a 72, fallado por esta Primera Sala el 23 de noviembre de 2011 por mayoría de cuatro votos. Ministro disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De este amparo derivó la tesis aislada 1a. XXIX/2011 (10a.), registro digital 2000105. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 3, página 2913, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES**"; así como la tesis aislada 1a. XXII/2011 (10a.), registro digital 2000106. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 3, página 2914, de rubro: "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**."

El razonamiento tiene apoyo, a su vez, en lo resuelto por la Corte IDH en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107, párrs. 108 a 111; *Archer Bronstein vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párr. 146; "*La Última Tentación de*

*Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párr. 64; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 30, ver supra nota 20.*

No obstante, es pertinente destacar que existen ciertos tipos de discurso que, con motivo de prohibiciones plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentran excluidos del ámbito de cobertura de esta libertad. Son principalmente tres: i) la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia (artículo 13.5 de la Convención Americana), ii) la incitación directa y pública al genocidio (artículo III (c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio) y iii) la pornografía infantil (artículo 34.c de la Convención sobre los Derechos del Niño).

<sup>30</sup> Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que "el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido". *Cir. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 56; Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 48; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 39, ver supra nota 20.*

En el presente asunto, de reunirse todos los requisitos de procedencia necesarios, dicha responsabilidad ulterior se traduciría en la condena al suscrito a divulgar la sentencia que declare su responsabilidad como violentador solamente por el hecho de ejercer mi oficio periodístico y ejerciendo la crítica a un servidor público en funciones, que no ha manifestado aspiraciones electorales y, de no ser ello suficiente, a pagar una indemnización a la parte actora por el menoscabo a su patrimonio moral.

Ahora, entre los derechos con los que suele colisionar la libertad de expresión se encuentran los derechos de la personalidad. En este caso, el derecho de la personalidad que el actor considera vulnerado es el **derecho al honor y no ser sujeta de violencia por razón de género**, en su vertiente objetiva.

Al respecto, la Primera Sala ha sostenido que, si bien en la Constitución Política del país no se prevé expresamente el derecho al honor como un derecho humano, su reconocimiento está inmerso en sus artículos 6 y 7 que lo citan como un límite a la libre manifestación de ideas, además de que está contemplado explícitamente en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo punto 2 prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas o ataques ilegales a su honra o reputación. Por ejemplo, en el **amparo directo 28/2010**, pp. 57 y 58, ver *supra* nota 29.

Convención	Americana	sobre	Derechos	Humanos
Artículo 11.	Protección	de	la	Honra y de la Dignidad
1. Toda persona	tiene	derecho	al	respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.	a	su	honra	o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. La Primera Sala ha entendido el derecho al honor en dos vertientes: como el concepto que la persona tiene de sí misma (aspecto subjetivo o ético) y como la reputación o la idea que los demás se han formado de ella debido a su proceder o a la expresión de su calidad ética y social (aspecto objetivo, externo o social). De modo que, al vivir en sociedad, toda persona tiene el derecho a ser respetada y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a los que lo rodean y de no condicionar negativamente la opinión que los demás se han formado de alguien.	de	la	ley	contra esas injerencias o esos ataques. La Primera Sala ha entendido el derecho al honor en dos vertientes: como el concepto que la persona tiene de sí misma (aspecto subjetivo o ético) y como la reputación o la idea que los demás se han formado de ella debido a su proceder o a la expresión de su calidad ética y social (aspecto objetivo, externo o social). De modo que, al vivir en sociedad, toda persona tiene el derecho a ser respetada y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a los que lo rodean y de no condicionar negativamente la opinión que los demás se han formado de alguien.

Es aplicable la **Jurisprudencia 1a./I. 118/2013 (10a.)**, registro digital 2005523. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 470, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSION"

Bien, tanto la libertad de expresión como el derecho al honor revisten suma importancia, por lo cual es necesario garantizar ambos, de forma que coexistan de manera armoniosa.

Por ello, uno de los aspectos más relevantes de la doctrina de la Suprema Corte sobre los conflictos entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad (incluido, desde luego, el derecho al honor) consiste en la exigencia de esclarecer y ponderar una serie de cuestiones o criterios de relevancia constitucional que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver un caso concreto.

Algunas de esas cuestiones son:

- i. **El contenido de las expresiones que dan origen al litigio (hechos u opiniones), para estar en posibilidad de determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa (libertad de información o libertad de opinión) frente al derecho que se afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen).**
- ii. **La temática comprometida en el asunto**, dado que, generalmente, los discursos expresivos sobre temas de interés público tienen una mayor protección constitucional.
- iii. **La calidad de la persona que realizó la expresión**, para estar en posibilidad de determinar si tenía que observar algún estándar de diligencia específico.
- iv. **La calidad de la persona que alega haber resentido un daño**, para estar en posibilidad de determinar dos cosas: el nivel de resistencia que presentan sus derechos de la personalidad frente a la libertad de expresión y el criterio de imputación subjetiva que tiene que satisfacer para obtener una reparación.

Para resolver el caso concreto, a continuación se desarrollan las cuatro cuestiones de relevancia constitucional indicadas; en la inteligencia de que su valoración no debe ser parcial o segmentada, sino sistemática, pues con frecuencia las distintas cuestiones se encuentran íntimamente interrelacionadas.

#### **i. El contenido de las expresiones**

El primer criterio a ponderar es el objeto de la expresión: **información u opinión**. Desde el **amparo directo 3/2011** la Primera Sala explicó que “[s]i bien es cierto que la libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara tanto las aseveraciones de hechos como la expresión de opiniones, es importante advertir que el derecho adquiere características distintas en función del contenido de la comunicación”, de tal manera que “puede decirse que existen dos vertientes de este derecho en función del objeto de la expresión: la libertad de opinión y la libertad de información”, en el entendido de que “la primera supone la comunicación de juicios de valor y la segunda la transmisión de hechos”.

Por lo que hace a la **libertad de información**, en temas de **interés público**, la Primera Sala de nuestro más alto tribunal ha señalado que se refiere a la transmisión de hechos considerados noticiables y ha entendido en diversos precedentes que lo que se protege y ratifica la cobertura constitucional, en principio presumida, es la divulgación de hechos **veraces e imparciales**.

La **veracidad** no implica que deba tratarse de información verdadera, clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio del derecho de informar. Lo que la veracidad encierra es una exigencia de que los reportajes, las entrevistas, las notas y, en general, toda pieza destinada a influir en la opinión pública provenga de un **razonable y recto ejercicio de investigación y comprobación** encaminado a determinar si los hechos que quieren difundirse tienen **suficiente asidero en la realidad**.

Por su parte, sin pretender exigir una neutralidad absoluta, la **imparcialidad** se erige como una barrera contra la **tergiversación abierta**, la **difusión intencional de inexactitudes** y el **tratamiento no profesional de información** cuya difusión pudiera tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas.

Además, la imparcialidad requiere que, al interpretar los hechos, **se distinga y se tome distancia entre la información objetiva y la crítica personal**, ya que la audiencia tiene derecho a formar libremente su opinión y a no recibir una versión unilateral y acabada de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista expuestos objetivamente.

Por otro lado, se encuentra la libertad de opinión, esta protege la manifestación de ideas y juicios de valor, los cuales, en principio, por su propia naturaleza no requieren una demostración de exactitud o veracidad y, en tanto versen sobre temas de interés público, deberán entenderse constitucionalmente protegidos. Es decir, la libertad de opinión no debe confundirse con la libertad de información, en la que sí cabe hablar de veracidad o falsedad.

Sin embargo, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte ha reconocido que la distinción entre hechos y opiniones a veces puede ser compleja, pues en ocasiones el mensaje sujeto a escrutinio es una amalgama de ambos; es decir, hay textos que no sólo describen hechos o que no sólo constituyen opiniones genéricas o enteramente subjetivas, sino que en ellos concurren tanto elementos informativos como elementos valorativos.

En ese sentido, en un primer momento, al resolver el amparo directo 28/2010, la Primera Sala señaló que, en esos casos, es necesario separar tales elementos para su análisis y, cuando esto sea imposible, atender al elemento preponderante, entendiendo que los hechos son susceptibles de prueba, pero las opiniones o juicios de valor no. Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión 3111/2013, la Sala hizo un matiz sobre el segundo punto y destacó que, a fin de identificar casos en que se abuse del derecho de libertad de expresión, debe partirse de un parámetro objetivo y efectivo que permita analizar aquellos textos que contengan una mezcla de elementos informativos y de opinión, aun cuando sean preponderantemente de opinión.

Por ejemplo, la Sala explicó en el último precedente citado que en las columnas el elemento preponderante suele ser la opinión; no obstante, esto no podría llevar al extremo de eximir de forma absoluta el requisito de veracidad (al existir precisamente una mezcla de hechos y opiniones que se vinculan con tales hechos), de tal forma que en estos casos

debe verificarse que la publicación difundida tenga soporte. Es decir, cuando un texto tenga una combinación de hechos y opiniones, o se opine sobre hechos que ahí mismo se narran, deberá determinarse **si el texto en su conjunto tiene sustento fáctico suficiente**, entendido éste como un **mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos**.

Ello, en palabras de la Corte Interamericana, entraña un deber de **constatar en forma razonable** los hechos en que se fundamentan las opiniones. Es decir, resulta válido reclamar **equidad y diligencia** en la búsqueda de información y, en su caso, en la comprobación de las fuentes **sobre las cuales se construye un juicio de valor**, de modo que se respete el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos o a que no se opine sobre hechos que en realidad son inexistentes o no pueden demostrarse, pero que inducen a una manipulación de la opinión pública, y, a la vez, se garantice que nadie pueda ser condenado por manifestar una idea, a menos que ello traiga aparejado la **falsa imputación de hechos verificables, ya sea de forma intencional o inexcusablemente negligente**.

En suma, con base en lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que las expresiones de una persona **relacionadas con temas de relevancia pública** pueden encontrarse en alguno de los siguientes escenarios: i) una opinión genérica o exclusivamente subjetiva que no se base en hechos, sino que se construya, por ejemplo, a partir de otras opiniones, ideas o teorías que, por definición, no sean verificables; ii) la comunicación o transmisión objetiva de un hecho; o iii) una opinión que se basa o se fundamenta en datos fácticos, ya sea que se trate de hechos del conocimiento público, que puedan verificarse en fuentes externas o que se introduzcan por primera vez en el propio discurso. Consecuentemente, debe tenerse especial cuidado en no confundir el estándar de revisión aplicable:

1. **a)** En relación con las opiniones genéricas sobre temas de interés público, las cuales no están sujetas a criterios de veracidad o imparcialidad por no apoyarse en hechos, en principio debe entenderse que gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación.
2. **b)** Tratándose de hechos, el elemento relevante para su ponderación es el de relevancia pública. Por ende, cuando una afirmación fáctica se somete a escrutinio constitucional por violar el derecho al honor y dicha afirmación se relaciona con un tema de interés público, se activa lo que se conoce en nuestra jurisprudencia como **sistema dual de protección**, que da lugar al criterio de **real malicia o malicia efectiva** —cuestiones que se desarrollan en apartados subsecuentes—. Así, para poder dar lugar a una responsabilidad ulterior, debe acreditarse que la información es falsa y que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total negligencia en la constatación sobre si era o no falsa.

**c)** Por último, tratándose de opiniones que se relacionan con temas de interés público (encaminadas al debate plural de las ideas) y **cuya formulación se basa en hechos que fueron en un acto público de gobierno, es decir es un acto verídico y a partir de ahí se genera la opinión que se comparte**, existen dos alternativas: i) los hechos mencionados son del conocimiento público (o pueden verificarse), o ii) los hechos se introducen por primera vez en el propio discurso y no los puede verificar el público lector. Ambos casos requieren un estándar de veracidad, es decir, una diligencia responsable para corroborar que hay un sustrato fáctico suficiente en lo que se informa. Por lo tanto, en el primer caso, la opinión erigida sobre ese sustrato estaría en principio protegida por tratarse de libertad de expresión; mientras que, en el segundo supuesto, es decir, la opinión que se construye sobre hechos no verificables por el público lector, por regla general no adquiere

tal protección constitucional toda vez que esa opinión podría estar construida sobre un ejercicio indebido de la libertad de información, por haberse publicado a sabiendas de su falsedad o con total negligencia para determinar si los hechos eran falsos o no.

Adicionalmente, en relación con la libertad de opinión, ya sea genérica o apoyada en hechos, debe señalarse que la Primera Sala de nuestro más alto tribunal ha entendido que su cobertura abarca tanto aquellas expresiones que son recibidas favorablemente por sus destinatarios, como aquellas que resultan *"inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias"*. Esto es así, pues la Sala ha considerado que *"es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa"*.

Lo anterior, siempre que no se recurra a discursos que con motivo de prohibiciones plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos se encuentran **excluidos del ámbito de cobertura** de esta libertad, discursos que son principalmente tres: **i)** la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia (artículo 13.5 de la Convención Americana), **ii)** la incitación directa y pública al genocidio (artículo III (c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio) y **iii)** la pornografía infantil (artículo 34.c de la Convención sobre los Derechos del Niño).

En otras palabras, recurriendo a la doctrina constitucional comparada, *"el criterio de ponderación aplicable a los juicios de valor respecto de la reputación y el honor de terceros, deberá estar dado por **la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes** y que **en forma manifiesta carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan**", en el entendido de que *"[a mayor amplitud de la tutela constitucional reconocida a los juicios de valor o a las opiniones críticas **no importa convertirlas en una 'patente de corso' para legitimar la vulneración de otros derechos que también gozan de protección constitucional, ni constituye un salvoconducto de impunidad de quienes han obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular del derecho de crítica.**"**

Bien, en el presente caso el actor se duele de la información periodística y editorial que realiza el suscrito, ponderándolo como abuso del derecho a la libertad de expresión en detrimento de su honor y provocando violencia de género y apología de delito, sustancialmente, porque profirió **expresiones que con mis dichos se promueven estereotipos sexistas, haciendo apología de delito de violencia contra las mujeres, a través de un discurso de odio, sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, atentando contra su integridad y dignidad**, sin embargo como ya se hizo mención, dichos comentarios están basados en información verificable y pública, en el ejercicio de mi profesión de periodista.

Es por lo anterior, que se considere que deben dejarse sin efecto las medidas cautelares impuestas, dado que transgreden y censuran la libertad de expresión del suscrito, sumado al hecho de que se configure la hipótesis

contenida en el artículo 5, fracción III del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dado que las expresiones de las que se duele la quejosa no inferen en una perspectiva electoral, ni inhibe ni influencia negativamente alguna aspiración a algún cargo público, máxime que es un hecho notorio que la citada funcionaria pública está sancionada en cuanto a sus derechos políticos precisamente por haber realizado conductas consideradas como violencia de género, ante ello, no puede haber sufrido afectación alguna si sus derechos políticos electorales están suspendidos, es ante ello que se considera que carece de competencia el órgano electoral para conocer el presente asunto y de igual manera para imponer la medida cautelar que se combate por este medio de impugnación, argumento que encuentran apoyo en la siguiente tesis:

#### **Jurisprudencia 21/2018**

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la **Violencia Política** contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de **violencia política de género dentro de un debate político**, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen **violencia política** contra las mujeres por razones de género.

#### **Sexta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-  
IDC-383/2017.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable:  
Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—  
Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente.*

*Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Jessica Laura Jiménez Hernández.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de junio de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

## VII.- PRUEBAS

Con fundamento en lo establecido por lo establecido en los artículos 653 6 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en vigor se ofrecen las pruebas siguientes:

**DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en el acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés denominado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/009/203**, emitido por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y el diverso acuerdo **JGE/081/2023** de fecha 16 de octubre del 2023 emitido por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto numero **JGE/089/2023** emitido por la Junta General Ejecutiva

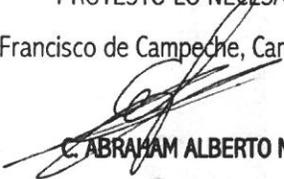
del Instituto Electoral del Estado de Campeche de fecha 6 de noviembre del año dos mil veintitres en el que impone medidas cautelares

Por lo anteriormetne expuesto a ustedes Magistrada y Magistrados del integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche atentamente pido:

**PRIMERO.** - Me tenga por presentado con este escrito y copias simples de ley, interponiendo RECURSO DE APELACION en contra del acuerdo que se combate, se sirva admitir las pruebas ofertadas y hecho que sea declarar fundados los agravios y dejar sin efecto las medidas cautelares y el procedimiento de donde emanan.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

San Francisco de Campeche, Camp., 13 de noviembre 2023

  
C. ABRAHAM ALBERTO MARTÍNEZ CAAMAL